

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de agosto de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00195-00
PROCESO: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN ROSA ESCOBAR MOSQUERA

Correspondió por reparto luego de la remisión por competencia de un despacho de Bogotá D.C. la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y normas concordantes, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se acreditó que se hubiera agotado entre las partes vinculadas en este asunto, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 67 Ley 640 de 2001)

2.- El poder está dirigido al Juez Civil Municipal (art 82- del C.G.P.)

3.- El poder fue otorgado para iniciar demanda de "*Rendición provocada de Cuentas*", sin embargo, en el encabezado de la demanda se refiere a una "*Responsabilidad solidaria*" y en la pretensión solicita se declare "*civilmente responsable en virtud de la solidaridad de que trata el artículo 200 de la Ley 222 de 1995*"(art. 82-4 del C.G.P.).

4.- Se pretende declarar la responsabilidad de la demandada conforme al artículo 200 de la Ley 222 de 1996, sin embargo, esa norma se encuentra derogada y además se refiere al "acuerdo concordatario", lo que no guarda relación con los hechos (art. 82-5 del C.G.P.).

5.- No se cumple con la determinación de los fundamentos de derecho, de un lado porque como se redactaron resultan confusos y de otro, porque no se mencionan sobre los cuales se sustenta la demanda (art. 82-8 del C.G.P.)

6.- No manifiesta como obtuvo el canal digital donde la demandada recibirá las notificaciones (art. 8-2 de la Ley 2213 de 2022)

7.- No se aportaron las pruebas mencionadas, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada y videos públicos.

8.- No se menciona que el correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

9.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

10.- No se estimó bajo juramento lo que se estima adeudarse por la demandada ni se adosaron las cuentas respectivos (Arts. 379-1, 380 CGP).

11.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado YERRY JULIAN RAMÍREZ GARCÍA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por los demandantes.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 76001-31-03-003-2022-00195-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e3510a45e801a9ca79809cd0ba90a618cd188bad08584be5f97ba861ac6f2**

Documento generado en 01/08/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>